

**AUTO No. 087 ENERO 26 DE 2021 DESPACHO COMISORIO Rad No. 050014189009201700014400
DEMANDANTE CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONTRA HUMBERTO
RODRÍGUEZ ACEVEDO**

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente despacho comisorio No. 016 proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por medio del cual se solicita realizar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **BYN-205**. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

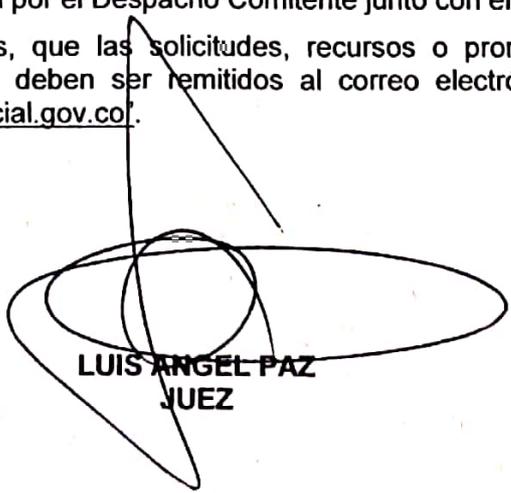
**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 087 Despacho Comisorio Rad No. 050014189009201700014400
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, y habida cuenta que dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Medellín, por Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Humberto Rodríguez Acevedo, se nos comisiona para adelantar la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **BYN-205** el cual se encuentra en el Parquadero Cali Parking Multiser de ésta ciudad. el juzgado

RESUELVE:

- 1.-**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** en la forma ordenada el presente despacho comisorio No 016 proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
- 2.- **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, quien delegará la función encomendada de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **BYN-205** el cual se encuentra en el Parquadero Cali Parking Multiser ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de ésta ciudad, Designase como secuestre a **Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS**, quien puede ser localizado (a) en la calle 5 oeste # 27 - 25 de esta ciudad, teléfonos: 8889161, 3175012496, correo: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, y figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P. **Sus honorarios asistenciales se fijarán durante la diligencia.**
- 3.-Se ordena el envío a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, de toda la documentación suministrada por el Despacho Comitente junto con el presente auto.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 172 DE ENERO 26 DE 2021 EJECUTIVA MENOR RAD. 76001400302420180080600
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL TRUJILLO RAMÍREZ CONTRA CARLOS ANDRÉS PERLAZA Y
OTRO**

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de escritos allegados por las partes se solicita tener por DESISTIDO EL recurso de reposición interpuesto contra el auto que terminó el presente proceso de acuerdo al art. 317 del C.G. del P. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 172 Pago de títulos Rad 76001400302420180080200
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

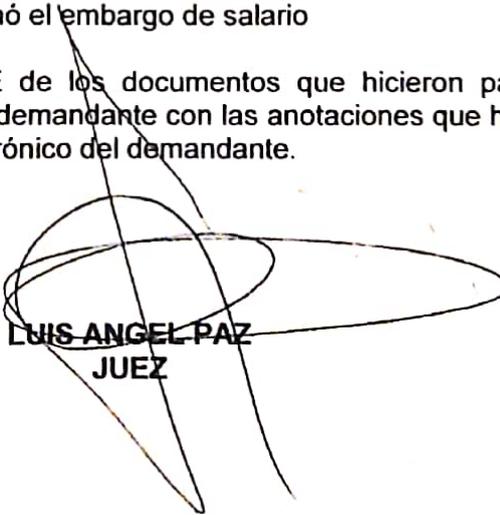
De conformidad con el informe de Secretaria y examinado el presente proceso seguido LUÍS ÁNGEL TRUJILLO RAMÍREZ CONTRA CARLOS ANDRÉS PERLAZA Y OTRO, el cual fue terminado por Desistimiento Tácito a través de providencia No. 122 de septiembre 8 de 2020, se observa que a se aportó memorial por medio del cual la parte actora renuncia a continuar con el Recurso de Reposición en contra de la providencia antes mencionada. De igual manera, existe un escrito por medio del cual se pide la entrega de los títulos judiciales que existan en el proceso a favor del demandado y se pide el desglose de los documentos que hicieron parte del presente asunto:

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER por DESISTIDO EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandante en contra del auto No. 122 de septiembre 8 de 2020 por medio del cual se dio terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.-ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso a favor del demandado Hugo Ezequiel Perlaza, teniendo en cuenta que fue el único demandado a quien se le ordenó el embargo de salario
- 3.-ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que hicieron parte de este proceso con destino a la parte demandante con las anotaciones que haya lugar de manera virtual y al correo electrónico del demandante.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**AUTO No. 016 ENERO 25 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420180092700
DEMANDANTE AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S. CONTRA DIEGO FERNANDO PARRA
HURTADO.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el día 19 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 26 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 016 T.S.S. Rad No. 76001400302420180092700
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S. CONTRA DIEGO FERNANDO PARRA HURTADO**, aporta escrito que en que solicita la **TERMINACIÓN** por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

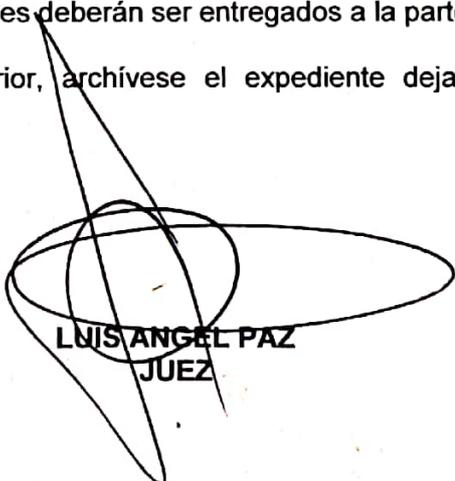
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S. CONTRA DIEGO FERNANDO PARRA HURTADO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Auto No. 129 del 26 de enero de 2021 - Rad. 76001400302420180102900. Insolvencia Solicitante: INGRIT PAMELA PEREA CASIERRA Acreedores Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda impulso fijar fecha audiencia de adjudicación. El escrito de avalúo e inventario arrimado por la liquidadora no fue objetado. La liquidadora solicita certificación de sus actuaciones. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 129. fecha audiencia Rad. 76001400302420180102900
Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá a la aprobación del inventario y avalúo presentado por la liquidado y requerir a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante el Juzgado y puesto en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De otro lado se expedirá la certificación solicitada por la liquidadora, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. APROBAR el inventario y avalúo de bienes del deudor presentado por la liquidadora, de conformidad con el art. 564, num 3 del CGP.
 2. Requerir a la liquidadora para que elabore un proyecto de adjudicación, el cual deberá ser presentado ante el Juzgado y puesto en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, art. 570 CGP.
 3. Dicho proyecto de adjudicación permanecerá además en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.
 4. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia, la cual se fijará en su momento oportuno. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, además cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere.
 5. Expídase la certificación solicitada por la liquidadora, previo al envío del arancel judicial.
 6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 082 ENERO 26 DE 2021 DESPACHO COMISORIO RAD: 76001400302420190121000 J.M. INMOBILIARIA S.A.S. CONTRA INVERSIONES BODEGA LA 21.

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente Despacho Comisorio, informándole que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es, informar si la diligencia de entrega del bien inmueble ya se realizó o la misma se encuentra en trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 082 Requiere 317 Rad No. 76001400302420190121000
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en este Despacho Comisorio procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, de J.M. INMOBILIARIA S.A.S. VS INVERSIONES BODEGA LA 21, se encuentra pendiente, que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, informar si la diligencia de entrega del bien arrendado ya se realizó o la misma se encuentra en trámite, por lo que en aplicación del Art. 317 del C.G. del P el Juzgado

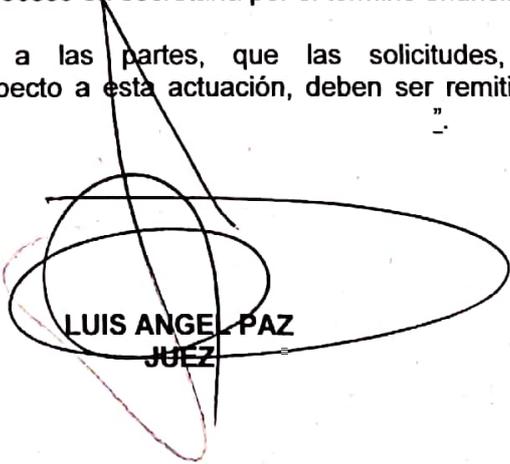
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada en el presente Despacho Comisorio, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, informar si la diligencia de entrega del bien arrendado ya se realizó o la misma se encuentra en trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NOTIFIQUESE


LUIS ANGE PAZ
JUEZ

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte solicitante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 2530 de noviembre 4 de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 015 T.S.S. Rad No. 7600140030242019014560
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma.

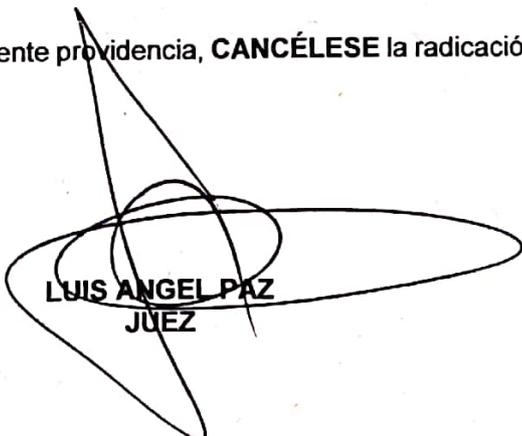
Lo anterior, por cuanto la parte solicitante no cumplió con la carga procesal tendiente a retirar el despacho comisorio tendiente a la realización de la diligencia objeto de esta actuación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado la presente solicitud de prueba anticipada, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.
- 3.- DEVOLVER** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de esta ciudad el presente despacho comisorio, por las razones expuestas en este proveído.
- 4.- EJECUTORIADA** la presente providencia, **CANCÉLESE** la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 024 Radicación 76001400302420200041200 Ejecutivo De Minima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: LIZZET CRISTINA ANGOLA
CEBALLOS.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Agencias en derecho	\$899.000.00
Total Costas	\$899.000.00

Son en total \$899. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de enero de 2021. Radicación N° 76001400302420200041200.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 024 Radicación No. 76001400302420200041200
Cali, VENTISEIS (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 131 de fecha diciembre 09 de 2020.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial A despacho del señor juez el presente proceso de servidumbre informándole que el 14 de enero el apoderado judicial de la parte actora vuelve aportar constancia de la consignación por indemnización a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 083 Agrega y Fija Fecha Rad: 76001400302420200044200
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, habida cuenta de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso verbal sumario seguido por **EMCALI CONTRA LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS**, y examinado el expediente se observa que la demanda ya fue notificada de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General (ver archivos 7 y 9)

En Consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para los fines legales el escrito y y el título judicial que da cuenta de la consignación por el valor estimado de los posibles perjuicios a favor de la demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada de acuerdo a los artículos 291 a 292 a la demandada **LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS** desde el 21 de noviembre de 2020. (Ver archivo 9).

TERCERO: Fijar el día 17 de febrero del 2020 a las 10:A.M. para practicar la Inspección Judicial en el inmueble descrito en la pretensión 1º de la demanda lote 1018 Jardín E 2 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-338154** para lo dispuesto en el numeral 4º del decreto 2580 de 1985

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que se presentó confusión en la radicación y por ende en la notificación del auto inadmisorio. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 138 Rad No. 76001400302420200054400
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **FINESA S.A. CONTRA JOHN ANDERSON ULABARRI CUERO.** el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. CONTRA JHON ANDERSON ULABARRI CUERO** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	HPR-787
MOTOR	LCU*1324000290	MODELO	2014
COLOR	PLATA BRILLANTE	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor **JHON ANDERSON ULABARRI CUERO** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANBÉL PAZ
JUEZ

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 12 de enero de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 26 de enero de 2021. Radicación No.76001400302420200058200.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 131 - Radicación No.76001400302420200058200
Santiago de Cali, enero (26) veintiseis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A.** contra **JULY ANDREA SALCEDO RAMIREZ** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **JULY ANDREA SALCEDO RAMIREZ** y se distingue con las siguientes características: Placa: HZS-312, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Color: Gris galápago, Modelo: 2015.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la avenida 2N No. 7N – 55 oficina 504 Edificio Centenario II Cali - Valle, Teléfono 8897691 - 8893113, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

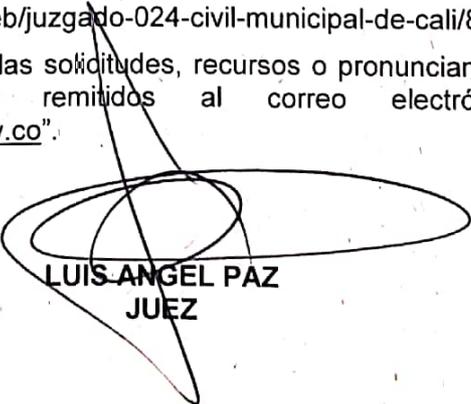
2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la avenida 2N No. 7N – 55 oficina 504 Edificio Centenario II Cali - Valle, Teléfono 8897691 - 8893113, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento de la demandada JULIETA BIEDMA COLLAZOS, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. Radicación No.76001400302420200063900.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

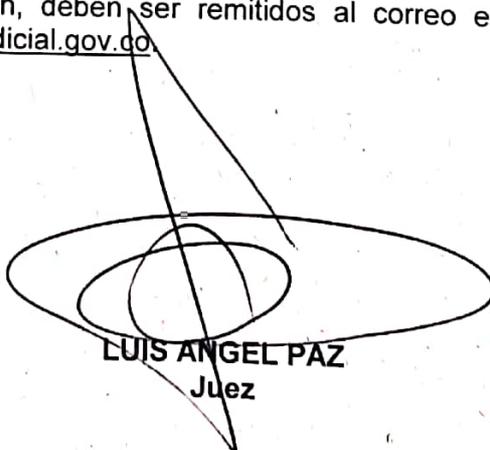
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 130 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420200063900
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JULIETA BIEDMA COLLAZOS** en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la demandada, toda vez que la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada **JULIETA BIEDMA COLLAZOS** con cedula de ciudadanía No.31.953.491, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 12 de enero de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 26 de enero de 2021. Radicación No.76001400302420200071300.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 132 - Radicación No.76001400302420200071300
Santiago de Cali, enero (26) veintiséis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A.** contra **CAROL EDITH CASTRO RICO** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **CAROL EDITH CASTRO RICO** y se distingue con las siguientes características: Placa: JKT-227, Clase: Automóvil, Marca: Kia, Color: Plata fina, Modelo: 2016.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la avenida 2N No. 7N – 55 oficina 504 Edificio Centenario II Cali - Valle, Teléfono 8897691 - 8893113, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

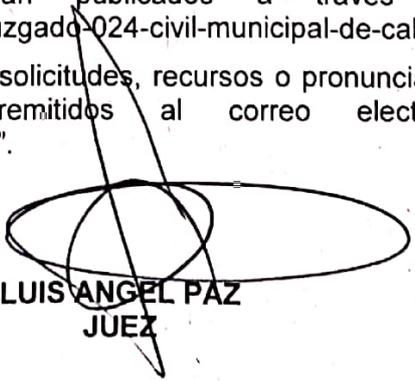
2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Finesa S.A., en la avenida 2N No. 7N – 55 oficina 504 Edificio Centenario II Cali - Valle, Teléfono 8897691 - 8893113, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 128 del 26 de enero de 2021 – Negar Apelación Rad. 76001400302420200078900 - Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COMERCIALIZADORA COE NIT 90099447-5 contra CLINICA ORIENTE S.A.S , con N.I.T. 800194671

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de apelación de fecha 19 de enero de 2021 arrimado por el demandante contra el auto 001 del 15 de enero de 2021, que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Cali, 26 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 128. Negar apelación. Rad. 76001400302420200078900
Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que por tratarse de un proceso de mínima cuantía no procede el recurso de apelación formulado por la parte pasiva.

En consecuencia, habrá de negar el recurso de apelación a instancia del demandante, por encontrarnos frente aún proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el demandante frente al auto 001 del 15 de enero de 2021, por tratarse de un proceso de mínima cuantía
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No 57 RAD 76001400302420200083400 EJECUTIVO MENOR CUANTIA Demandante:
FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHON JAIRO
MOSQUERA MINA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, enero 26 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 057 Informa Radicación No. 76001400302420200083400 Cali,
VEINTISEIS (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

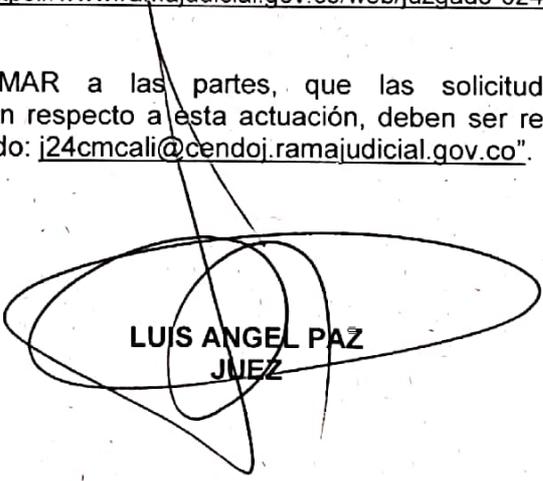
DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHON JAIRO MOSQUERA MINA, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado el 20 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 086 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 2020 00841 00
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Magaly Millán Salazar pagar a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$66.903,56 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de agosto de 2019 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 243,0127 UVR.

2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

3.-\$318,04 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 1 desde julio 5 de 2019 hasta agosto 5 de 2019, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 1,1552 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

4.-\$189.602,05 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de septiembre de 2019 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 688.6884 UVR,

5.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

6.-\$31.469.98 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 4 desde agosto 5 de 2019 hasta septiembre 5 de 2019, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 114,3079 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

7.-\$188.905,29 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de octubre de 2019 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 686,1576 UVR.

8.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 6 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

9.-\$30.144.46 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 7 desde septiembre 5 de 2019 hasta octubre 5 de 2019, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 109,4932 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

10.-\$188.211.10 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de noviembre de 2019 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 683,6361 UVR.

11.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 6 de



noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

12.- \$28.799,02 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 10 desde octubre 5 de 2019 hasta noviembre 5 de 2019, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 104,6062 UVR, conforme con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

13.- \$187.519,47 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de diciembre de 2019 y que para esa fecha equivalía a 681,1239 UVR.

14.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

15.- \$27.486,73 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 13 desde noviembre 5 de 2019 hasta diciembre 5 de 2019, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 99,8396 UVR, conforme con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

16.- \$186,830,37 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de enero de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 678,6209 UVR.

17.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

18.- \$26.155,01 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 16 desde diciembre 5 de 2019 hasta enero 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 95,0024 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

19.- \$186.143,81 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de febrero de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 676,1271 UVR.

20.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

21.- \$24.831,87 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 19 desde enero 5 de 2020 hasta febrero 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 90,1964 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

22.- \$185.459,75 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de marzo de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 673,6424 UVR.

23.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

24.- \$23.567,27 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 22 desde febrero 5 de 2020 hasta marzo 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 85,6030 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

25.- \$184.778,22 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de abril de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 671,1669 UVR.

26.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

27.- \$22.257,13 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 25

desde marzo 5 de 2020 hasta abril 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 84,8442 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

28.-\$184.099.20 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de mayo de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 668.7005 UVR.

29.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

30.-\$20.979.36 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 28 desde abril 5 de 2020 hasta mayo 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 76,2030 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

31.-\$183.422.68 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de junio de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 666,2432 UVR.

32.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

33.-\$19.682.19 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 31 desde mayo 5 de 2020 hasta junio 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 71,4913 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

34.-\$182.748.62 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de julio de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 663.7948 UVR.

35.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 06 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

36.-\$18.417,06 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 34 desde junio 5 de 2020 hasta julio 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 66,8960 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

37.-\$182.077,06 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de agosto de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 661,3555 UVR.

38.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

39.-\$17.132.75 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 37 desde julio 5 de 2020 hasta agosto 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 62,2310 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

40.-\$189,602,05 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de septiembre 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 688,6884 UVR.

41.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 6 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

42.-\$15.963.60 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 40 desde agosto 5 de 2020 hasta septiembre 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 57,9843 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no

supere los topes máximos establecidos en la Ley.

43.-\$188.905,29 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de octubre de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 686,1576 UVR.

44.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

45.-\$14.659.60 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 43 desde septiembre 5 de 2020 hasta octubre 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 53,2466 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

46.-\$188.211,10 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de noviembre de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 683,6361 UVR.

47.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

48.- \$13.343.72 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 46 desde octubre 5 de 2020 hasta noviembre 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 48,4682 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

49.-\$187.519,47 por concepto de capital de la cuota que debía pagarse el 05 de diciembre de 2020 y que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 681,1239 UVR.

50.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

51.-\$12.102,22 por concepto de intereses de plazo sobre el capital determinado en el numeral 49 desde septiembre 5 de 2020 hasta octubre 5 de 2020, que para diciembre 9 de 2020 equivalía a 43,9587 UVR, de conformidad con lo acordado por las partes siempre y cuando este monto no supere los topes máximos establecidos en la Ley.

52.-\$3.754.712,2 por concepto de capital como saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas equivalente a 23458,5283 UVR a la fecha de cotización, suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

53.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 18 de diciembre de 2020 fecha de presentación hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-370009** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **Magaly Millán Salazar**. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta el 21 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 088 Mandamiento Rad No. 76001400302420210002100
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENA R a **Hernando Espinosa Duque** pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$89.436.528 por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 404280001893.

2.- \$4.410.444.72 correspondiente a los intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré indicado en el numeral que antecede, desde mayo 5 de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el 16 de enero de 2021**, día siguiente a la presentación de la demanda hasta e el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-1006995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad del demandado. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual nos correspondió por reparto del día 19 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 141 Inadmitite Rad No. 76001400302420210003100
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

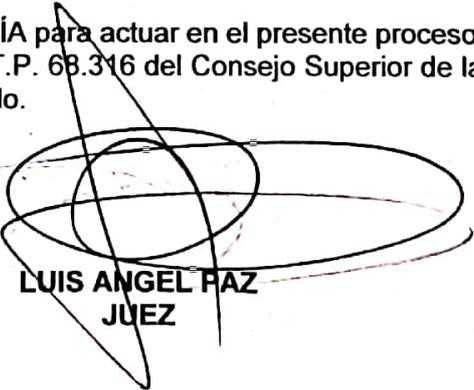
Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Verbal Sumaria (Servidumbre) instaurada por EMCALI E.I.C.E. contra NERMY CAMPO DE ORTIZ, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.-No se observa que se aporte el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre.
- 2.-No se observa el título valor por la suma de que se manifiesta se debe aceptar como indemnización como estimativo por la imposición de la servidumbre.
- 3.-En acápite de anexos de la demanda se indica que se aporta Acta de Inventarios de los posibles daños que se puedan causar como imposición de la servidumbre
- 4.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al doctor Juan Carlos Enríquez Hidalgo con T.P. 68.316 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conférido.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 21 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.146 Inadmite Rad No. 76001400302420210004300
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **LUZ DERI MEJÍA PUERTA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-En numeral 4º del pagaré aportado como base de la ejecución, se observa que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso deberá la parte actora manifestar desde qué fecha hace uso de ella.
- 2.- No se da cumplimiento al Inciso 3º del mismo artículo, que indica que cuando el poder sea otorgado por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberá ser remitido desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.
- 3.-Nose indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor Marlon Martínez Bolaños y a la doctora Marly Katherin Pabón Sánchez, con tarjeta profesional Nos.278.937 y 342.178 del C.S. de la Judicatura respectivamente, hasta tanto no se corrijan las falencias indicadas, ya que en las mismas se encuentra inmerso el poder allegado.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 147 ENERO 26 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA MÍNIMA RAD. 76001400302420210004500 ACREEDOR GARANTIZADO FINESA S.A. CONTRA CREDIBANCA S.A.S. CONTRA LUZ ÁNGELA GARCÍA LÓPEZ.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 21 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 26 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 147 Inadmito Rad No. 76001400302420210004500
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y Entrega de bien Dado en Prenda, instaurado por **ACREEDOR GARANTIZADO FINESA S.A. CONTRA CREDIBANCA S.A.S. CONTRA LUZ ÁNGELA GARCÍA LÓPEZ**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 del C.G. del Proceso, y ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONCER** personería al doctor **Jorge Naranjo Domínguez**, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

